



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR GENARO ALMADA CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2014 - Nº 678.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos treinta y ocho.-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR GENARO ALMADA CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Oscar Genaro Almada Cáceres, en ejercicio de sus derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Oscar Genaro Almada Cáceres por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 963 del 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital y contra el A. y S. Nº 38 del 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.-----

La S.D. Nº 963 del 16 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital, resolvió: "1) HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título, en la cual se incluye el incidente de nulidad e título, con costas.- 2) NO HACER LUGAR a la Ejecución de Sentencia promovida por el Sr. Oscar Genaro Almada c/ Caja de jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios s/ ejecución de resoluciones judiciales.- 3) ANOTAR,..."-----

El A. y S. Nº 38 del 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de Asunción, resolvió: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.- CONFIRMAR, con costas, la S.D. Nº 963 de fecha 16 de octubre de 2009.- ANOTAR,..."-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que: "...Mi parte no pretende la apertura o debate en tercera instancia sino la mera demostración del típico pronunciamiento arbitrario, propio de las sentencias no fundadas en el texto claro de la ley..."-----

Más adelante afirma que: "...la Magistrada inferior incurrió en arbitrariedad en cuando hace lugar a una inhabilidad improponible por cuanto no es procedente debatir sobre la viabilidad del instrumento cuando ha sido admitido el cobro, basado exclusivamente la inhabilidad en el modo de discusión de donde deba reclamarse el pago de lo debido, que nada tiene que ver con la admisión del pago que le fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia con mención del monto reclamado por mi parte que recién debe ser objeto de debate el monto final, en la ejecución de sentencia. Tal posición constituye un pronunciamiento arbitrario, al desconocer la Juez inferior la habilidad al documento que la

[Signature]
Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario
[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

misma Corte Suprema de Justicia entiende como ejecutable, por cuanto la misma Máxima Autoridad judicial no se pronunció sobre el mero derecho al cobro sino a la viabilidad del reclamo o cual implica viabilidad del título cuya causalidad no es discutible. Es decir, que el fallo tachado de inconstitucional violenta claramente el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA". "...Que de su simple lectura se denota su incongruencia, pues, mal podría aducir que la adversa no haya reconocido adeudar a mi parte tal o cual cantidad, cuando solo cuestiona el requerimiento administrativo de la deuda, como causal de inhabilidad, lo que torna incongruente la posición adoptada."-----

Sostiene además que: "...El A-quem se ha apartado contra el texto claro de la ley. Es lo que en un Estado de Derecho se lo califica de fallo inconstitucional, ya que han contravenido, en oportunidad de su dictamiento expresas disposiciones insertas en la Carta Magna...."-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.----

El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 1735 del 15 de diciembre de 2014, es del parecer que corresponde la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el acuerdo y sentencia dictado en segunda instancia.-----

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas.-----

Respecto a la violación del principio de igualdad de las partes en el proceso, se observa que las mismas tuvieron idénticas oportunidades para ejercer sus derechos procesales.-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no existe arbitrariedad.-----

Las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y no resultan arbitrarias, los juzgadores han resuelto atendiendo a las normas que resultan aplicables al caso. No se han violado garantías, ni preceptos constitucionales.-----

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca un nuevo análisis de la cuestión. Se muestra en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores y busca habilitar una nueva instancia, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad promovida contra la S.D. N° 963 del 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital y contra el A. y S. N° 38 del 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el señor Oscar Genaro Almada Cáceres, y promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 963 del 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de esta Capital y contra el Acuerdo y Sentencia N° 38 del 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de esta Capital, en los autos: "Oscar Genaro Almada Cáceres c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios s/ Ejecución de Resoluciones Judiciales".-----

La S.D. N° 963 del 16 de octubre de 2009 dictada por el A-quo resuelve: "1) *Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, en la cual se incluye el incidente de nulidad de título.* 2) *No hacer lugar a la ejecución de sentencia promovida por el Sr. Oscar Genaro Almada...*".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 38 del 23 de abril de 2013 del A-quem, dispone: ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR GENARO ALMADA CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2014 – N° 678.-----



Declarar desierto el recurso de nulidad. Confirmar, con costas la S.D. N°...".-----
Roque López Expone el recurrente que las resoluciones infringirían los artículos 256, 17, 47 y 137 de la Constitución Nacional. Expresa con relación al fallo de la A-quo que habría arbitrariedad cuando hace lugar a una inhabilidad improponible por cuanto no es procedente debatir sobre la viabilidad del instrumento cuando ha sido admitido el cobro, basado en el modo de discusión de donde deba reclamarse el pago de lo debido, que nada tiene que ver con la admisión del pago que le fue reconocido por la misma Corte Suprema de Justicia, y sigue, que tal posición constituye un pronunciamiento arbitrario, al desconocerse la habilidad del documento. Agrega que el fallo violenta el principio de congruencia pues no resulta cierta la negación de deuda reclamada en la ejecución de sentencia, pues la adversa sólo cuestiona el requerimiento administrativo de la deuda, como causal de inhabilidad. Con relación al fallo del A-quem expresa que se ha apartado del texto de la ley pues no se encuentra en discusión la inembargabilidad de los créditos contra la Caja.-----

Al correrse el traslado que ordena la ley, el Abg. Adán Héctor Capurro, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en su contestación expresa que el accionante no ha mencionado concretamente la norma violada, simplemente de manera general ha expuesto garantías constitucionales supuestamente colisionadas.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 1735, del 15 de diciembre de 2014, en el que dictamina a favor de la declaración de inconstitucionalidad, al encontrar la existencia de arbitrariedad judicial en el fallo del A-quem, sin analizar la inconstitucionalidad del dictado por el A-quo.-----

Recordemos que las resoluciones objetadas tienen como antecedente el proceso de ejecución de sentencia respecto al Acuerdo y Sentencia N° 1752 del 9 de diciembre de 2004 emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que revocara el Acuerdo y Sentencia N° 200 del 2 de diciembre de 2003, proveniente del Tribunal de Primera Sala en lo Contencioso-Administrativo, consecuencia de lo cual prosperó la acción contra la Res. N° 8, Acta N° 1809 del 7 de enero de 1991. En la ejecución, la parte ejecutada opuso excepción de inhabilidad de título, sosteniendo que la resolución de la máxima instancia no provee de una suma líquida cuya ejecución pueda efectuarse. La A-quo concede razón al excepcionante y el A-quem confirma dicho fallo.-----

Examinadas las constancias de los autos principales, en especial las resoluciones que han sido impugnadas, se obtiene que poseen fundamento razonable, lo cual no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional, o arbitrarias. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en las constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista, mediando interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Los magistrados, luego de considerar las constancias del expediente, han entendido que en el caso planteado ha existido inhabilidad del título base de la ejecución. Sabemos que la interpretación de la ley y la formulación de los fundamentos del fallo son atribuciones propias del magistrado, restringidas al estudio por la vía de la acción de inconstitucionalidad cuando los Juzgadores han obrado dentro del límite discrecional que la ley les acuerda.-----

De las pretensiones del recurrente se constata que proponen que esta Sala Constitucional realice un nuevo análisis de la decisión tomada, lo cual supone constituirla

[Handwritten signature]
Avón María Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

en un Tribunal de Tercera Instancia, situación improcedente cuando no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso.-----

En el Acuerdo y Sentencia N° 846 del 20 de mayo de 2004 se ha dejado el precedente con relación a la postura y el sentido que se ratifica mediante esta decisión.-----

En conclusión, nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y que escapan a la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad, cuya finalidad se limita exclusivamente a la reparación de violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. Oscar Genaro Almada Cáceres, en ejercicio de sus derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N.º 963, de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N.º 38 de fecha 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala, ambos de la Capital.-----

Como fundamento principal de la acción – sostiene el accionante – la violación de los artículos 17, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Al respecto, menciona que la arbitrariedad de las resoluciones impugnada gira en torno a la declaración de inhabilidad de título por disposición del artículo 530 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 1493/00.-----

Por Sentencia Definitiva N.º 963 de fecha 16 de octubre de 2009, resolvió: “*HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título, en el cual se incluye el Incidente de Nulidad de Título, con costas. NO HACER LUGAR a la Ejecución de Sentencia promovida por el Sr. Oscar Genaro Almada c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios s/ ejecución de resoluciones judiciales (...)*”. El A-quo centra el fundamento en que: “*(...) desde el momento que el Art. 530 del C.P.C. ha sido modificado por la Ley N.º 1.493/2000, no puede hablarse que la documentación presentada en autos pueda considerarse que trae aparejada ejecución, teniendo en cuenta que existen pasos previos que deben realizarse ante el Ministerio de Hacienda para su inclusión en el respectivo presupuesto, tal como lo dispone la Ley N.º 1.535/2000(...)*”.-----

Por el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 23 de abril de 2013, resolvió: “*DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. CONFIRMAR, con costas, la S.D. N.º 963 de fecha 16 de octubre de 2009(...)*”. Sostienen como fundamento que: “*Como por disposición legal, no son ejecutables bienes patrimoniales de los entes autárquicos, obvio es que no puede haber medida que los afecte, como lo es el embargo preventivo o el mismo ejecutivo y por tanto no queda para el acreedor otro camino que el de ejecutar su crédito recurriendo al Ministerio de Hacienda*”.-----

Visto los antecedentes del caso, me adelanto en sostener que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar. En efecto, podemos advertir que los fallos contienen omisiones de gravedad extrema (axiológico meridiano¹), que los descalifican como un pronunciamiento judicial válido por desaciertos y, en ese sentido, paso a fundamentar lo aquí sostenido:-----

El artículo 530 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 1493/2000, dispone que la sentencia que condenare al pago de una suma líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gobiernos departamentales o municipales, se hará saber su monto al Ministerio de Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos.-----...///...

¹Imaz, *Arbitrariedad y recurso extraordinario*, LL, 67-741.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR GENARO ALMADA CÁCERES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2014 – N° 678.-----



Así tenemos que el referido artículo impone la existencia de una condena al pago de una suma líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gobiernos departamentales o municipales, y posteriormente manda dar noticia de ello al Ministerio de Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos.-----

Por su parte el Acuerdo y Sentencia N.º 1752, de fecha 09 de diciembre de 2004, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, estableció que el monto será determinado, o en sede administrativa, o en sede judicial, en los siguientes términos: *"La determinación del monto que le correspondería, debe ser establecida por la Institución en forma administrativa o en la etapa de ejecución de sentencia, vía judicial, si prospera la presente demanda(...)"*; dando así – al aquí accionante – la posibilidad de recurrir por vía judicial, específicamente el proceso ejecución de resoluciones judiciales, para determinar el monto a ser exigido a la entidad autárquica, y por consiguiente cumplimiento al requisito primero del segundo párrafo del artículo 530 del Código Procesal Civil.-----

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 523 C.P.C. (*"cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida"*) y el artículo 524 C.P.C. (*"se procederá a la ejecución"*), el aquí accionante se encuentra posibilitado a determinar las cantidades ilíquidas que correspondan pagar – con arreglo a lo establecido – en la sentencia declarativa obtenida en el proceso anterior.-----

En idéntico sentido, y de forma acertada, lo entendió el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Magistrado Paredes Bordón, quién en disidencia sostuvo que: *"(...) el Art. 530, para su cumplimiento requiere que exista sentencia firme de llevar adelante la ejecución, y es precisamente la sentencia de este proceso de ejecución, de la que saldrá la suma que deberá comunicarse a la entidad y al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el presupuesto"*.-----

En resumidas, el accionante pretendía – por medio de la fase ejecución de sentencia – la determinación del monto a ser exigido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia, y por lógica consecuencia cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Civil.-----

Por otra parte, debemos recordar que el artículo 526 del Código Procesal Civil dispone que en la fase de ejecución de resoluciones judiciales solo podrá admitirse la excepción de inhabilidad de título en el supuesto de que la sentencia carezca de fuerza ejecutiva, sea por no hallarse firme, consentida o ejecutoriada; o sea por no hallarse vencido el plazo fijado para su cumplimiento, vale decir por hechos posteriores a la sentencia que se pretende ejecutar.-----

Contrariamente a lo dicho, los juzgadores ordinarios entendieron que se encontraba pendiente – por exigencia del artículo 530 del Código de forma – un paso previo administrativo, configurándose así la arbitrariedad por interpretación irrazonable de ley.-----

Los juzgadores ordinarios sin dar razones algunas y fundados en sus opiniones personales han fallado apartándose de los extremos legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable y errada; excediéndose del límite de posibilidad interpretativa.-----

Al respecto de la arbitrariedad, el Dr. Francisco Pusineri Oddone sostenía – como uno de los motivos – que: *"La exigencia de que las resoluciones judiciales tengan fundamentos serios reconoce origen constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la"*

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Verónica Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (S.D. N.º 166/85).-----

En conclusión, las resoluciones aquí impugnadas se hallan desprovistas de apoyo legal, sólo fundadas en la voluntad de los juzgadores ordinarios, en consecuencia, no cabe sino la admisión de la presente acción y declaración de nulidad de los fallos impugnados, con expresa imposición de costas a la parte perdedora, conforme con lo estatuido en el artículo 192 del Código Procesal Civil. De tal suerte, corresponde remitir los autos al que sigue en orden de turno, conforme lo establece el artículo 560 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

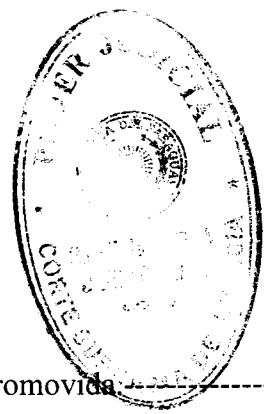
[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 938. -

Asunción, *04* de *setiembre* de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario